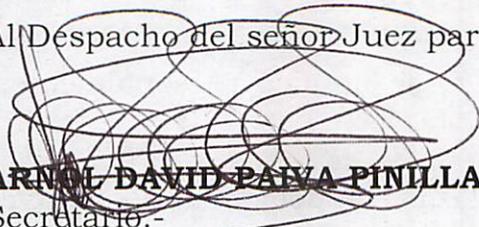


817363184001-2019-00201-00 - UNION MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, noviembre 14 de 2022.


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1472
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena (Arauca), noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por LEONILDE SANABRIA CASTAÑEDA contra JOSE GABRIEL, LUZ MARINA, CLAUDIA ROSA, ANA RITA, GLORIA STELLA PARADA ACEVEDO; GLORIA AMPARO PARADA DOMÍNGUEZ; MARIA LUCERO Y ANDRES FELIPE PARADA SANABRIA y HÉCTOR FÉLIX DAZA PARADA (heredero de BLANCA MARIA PARADA ACEVEDO); herederos del causante FÉLIX PARADA ARÉVALO, solicita al juzgado lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare notificados legalmente a los demandados, continuando con la etapa procesal que su despacho considere corresponda.”

SEGUNDA: Que se tenga para los efectos legales que en derecho corresponda que la demandada, señora LUZ MARINA PARADA ACEVEDO falleció el día 30 de julio de 2021 conforme a registro civil de defunción con indicativo serial 11469870, anexo.

TERCERO: Se tenga la factura anexa como gastos procesales, correspondientes a fotocopias de demanda, auto que inadmite, subsanación de demanda y auto admisorio de demanda y anexos que se incorporan a las notificaciones por aviso surtidas.”

Revisado el expediente, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La demanda fue presentada el 09/05/2019, en el acápite denominado NOTIFICACIONES se dijo que los señores JOSE GABRIEL PARADA ACEVEDO, LUZ MARINA PARADA ACEVEDO, CLAUDIA ROSA PARADA ACEVEDO, ANA RITA PARADA ACEVEDO, GLORIA STELLA PARADA ACEVEDO; se podía notificar en la calle 17 No. 15 – 70 del Municipio de Tame, Arauca.
- 2.- La demanda fue admitida en proveído fechado, el 10 de junio de 2019.
- 3.- MARIA LUCERO Y ANDRES FELIPE PARADA SANABRIA, se notificaron personalmente, el 28/06/2019.
- 4.- HÉCTOR FÉLIX DAZA PARADA (heredero de BLANCA MARIA PARADA ACEVEDO); se notificó personalmente, el 21/08/2019.
- 5.- El 02/10/2020, el apoderado judicial de la demandante solicita tener como nueva dirección para mortificaciones de los señores JOSE GABRIEL PARADA ACEVEDO, LUZ MARINA PARADA ACEVEDO, CLAUDIA ROSA PARADA ACEVEDO, ANA RITA PARADA ACEVEDO, GLORIA STELLA PARADA

ACEVEDO; la calle 17 No. 16 – 35 y/o carrera 16 No. 16 – 73 del Municipio de Tame, Arauca.

6.- GLORIA AMPARO PARADA DOMÍNGUEZ, se notificó personalmente, el 30/10/2019.

7.- En auto del 08/02/2021, se ordenó emplazar H.I. del causante. Se realizo en folio 229.

8.- En auto del 19/08/2021, se nombró Dra. MARELVIS PALENCIA GUACHE de los H.I. del causante. Contesto el 14/10/2021. No propuso excepciones.

9.- En auto del 29/11/2021, ordenó notificar por aviso a JOSE GABRIEL, LUZ MARINA, CLAUDIA ROSA, ANA RITA y GLORIA STELLA PARADA ACEVEDO.

10.- El 16 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de envío y devolución de la notificación a: ANA RITA PARADA ACEVEDO; GLORIA STELLA PARADA ACEVEDO; GLORIA AMPARO PARADA ACEVEDO; JOSE GABRIEL PARADA ACEVEDO; LUZ MARINA PARADA ACEVEDO, dirigidas a la calle 16 – 17 esquina Barrio Boyacá, Tame, Arauca, expedida por INTERRAPIDISIMO, con nota devolutiva REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR, de fecha 12/09/2022.

Del recuento fáctico acabado de hacer, se concluye que en este momento falta notificar a los demandados ANA RITA PARADA ACEVEDO; GLORIA STELLA PARADA ACEVEDO; GLORIA AMPARO PARADA ACEVEDO; JOSE GABRIEL PARADA ACEVEDO y CLAUDIA ROSA PARADA ACEVEDO, pues si bien es cierto, las comunicaciones invitándolos a notificarse personalmente en el juzgado fueron devueltas por la empresa contratada, con la anotación “REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR”, no lo es menos que dichas comunicaciones fueron dirigidas a la calle 16-17 esquina, barrio Boyacá, del municipio de Tame – Arauca, dirección que no fue relacionada en la demanda como sitio de sus notificaciones, amén de lo anterior no se cumplió lo normado en el art. 291 del C.G.P. que dice:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: -

(-)

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)."

Por lo tanto, dado que la gestión realizada por la parte demandante no cumple con los presupuestos previstos en la norma en cita, pues la empresa de correos devolvió la comunicación para notificación personal a su remitente, cuando la norma establece que en caso de rehusarse a recibir la comunicación se dejará la misma en el lugar de destino y se emitirá la constancia de ello.

En cuanto a la segunda de las solicitudes habrá de manifestarse lo siguiente:

El Código General del Proceso establece:

*Artículo 68.- “SUCESIÓN PROCESAL. **Fallecido un litigante** o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. **En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.***

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”
(Negrillas para destacar).*

Así las cosas y como quiera que está demostrado dentro del encuadernamiento que la demandada LUZ MARINA PARADA ACEVEDO, falleció, hecho jurídico demostrado con el registro civil de defunción arrimado al juzgado el 13/09/2022, deberá darse a aplicación a lo normado en la norma anteriormente transcrita; para lo cual se requerirá a la parte demandante para que suministre nombre y dirección de notificaciones de los herederos de esta persona, allegando igualmente el registro civil de nacimiento que acredite su parentesco.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DENEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en su escrito remitido por el correo institucional el 16709/2022.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a la NOTIFICACIÓN PERSONAL de los demandados ANA RITA PARADA ACEVEDO; GLORIA STELLA PARADA ACEVEDO; GLORIA AMPARO PARADA ACEVEDO; JOSE GABRIEL PARADA ACEVEDO y CLAUDIA ROSA PARADA ACEVEDO, conforme a las previsiones contenidas en los art. 291 y SS del C.G.P.

ADVERTIR al profesional del derecho que, las comunicaciones deberán ser dirigidas a las direcciones que se relacionaron en la demanda como sitio para notificar a los demandados, o de las que con posterioridad se informó al juzgado.

TERCERO.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a notificar la presente demanda a los herederos de la señora LUZ MARINA PARADA ACEVEDO, para lo cual deberá suministrar sus nombres y dirección de notificaciones, allegando el registro civil de nacimiento que acredite su parentesco.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de Noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 83. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:06 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Ley 2243/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario -
